

MATERIA : ACCION POR DAÑO AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTICULO 51 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.300 DE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

PROCEDIMIENTO : CONFORME AL ARTICULO 17 N° 2 LEY 20.600 QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

DEMANDANTE : PAULIN SILVA HEREDIA

RUT : 16.864.268-7

DEMANDADO : FISCO DE CHILE

R.U.N : 61.806.000-4

REPRESENTANTE : JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE

RUT : 7-834.852-6

DEMANDADO 2 : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO

RUT : 69.265.100-6

REPRESENTANTE : PATRICIO ELIAS FERREIRA RIVERA

RUT : 10.481.059-4

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA POR DAÑO AMBIENTAL; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA DECLARACIÓN DE PARTE; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA OFICIOS; **EN EL QUINTO OTROSÍ;** SOLICITA MEIDAD CAUTELAR QUE INDICA; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRE PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL DE ANTOFAGASTA

PAULIN SILVA HEREDIA, abogada, Cedula Nacional de Identidad N° 16.864.268-7, domiciliada en Pasaje los Pinos 1283, Villa Carampangue, Iquique, a US.I., con el debido respeto digo:

Conforme lo autorizan los articulo 51 y siguientes de la ley 19.300 LGBMA, y el art. 17 N° 2 de la ley 20.600, vengo en interponer demanda por daño ambiental en contra de **EL FISCO DE CHILE** (en adelante "El Fisco"), Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, representado legalmente por don **JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE**, RUT 7-834.852-6, ambos



domiciliados en calle Agustinas 1225, 4° piso, Santiago; y, contra la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPCIO** (en adelante "La municipalidad"), RUT N° 69.265.100-6, representada por su Alcalde don **PATRICIO ELIAS FERREIRA RIVERA**, RUT N°10.481.059-4, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Ramon Pérez Opazo 3125, Alto Hospicio; por sus sistemáticas conductas negligentes, omisivas y de Falta de Servicio, que han generado un grave y significativo daño ambiental; y puesta en riesgo de la vida y la salud de los habitantes de la Comuna de Alto Hospicio, así como la afectación de un territorio con altísimo valor ambiental y su ecosistema, correspondiente al desierto de Ataca, patrimonio ambiental nacional, en aquella parte de su territorio emplazado en la comuna de Alto Hospicio; y sobre sus componentes aire, suelo, flora y fauna, y sobre los servicios ecosistémicos que este provee a los vecinos y habitantes de la Comuna de Alto Hospicio y al país, como a las personas que habitan en, o en el entorno del ecosistema, cuyo daño ambiental se reclama.

I.- LOS HECHOS:

1.- Nací y curse mi educación básica y media en la Ciudad de Iquique; Mi padre vivió durante toda su vida en la Comuna de Alto Hospicio, en el Sector el Boro, por lo que tengo cercanía y familiaridad con estas comunas; mi infancia y adolescencia las desarrollé en ellas, por lo que conozco bien este territorio. La propiedad de mi padre, se emplaza a apenas unos kilómetros del gigantesco vertedero "el boro", que fue incendiado hace algún tiempo, por lo que no me es ajena la lamentable realidad que vive la Comuna de Alto Hospicio, la que con altos índices de pobreza y vulnerabilidad, se ha venido convertido además, en un verdadero basural clandestino de la Comuna de Iquique, la actividad industrial, comercial y de quienes indolentemente han encontrado en el desierto de atacama un lugar perfecto para perpetrar impunemente sus repudiables conductas contra el medio ambiental y la salud de las personas.

Cursé mis estudios universitarios en la Ciudad de Valparaíso, Quinta Región, y viví en ella por más de 10 años, tiempo que desarrollé mi carrera profesional como abogada ambientalista hasta el año 2021, época en que decidí regresar a mi ciudad natal, pudiendo impregnarme nuevamente de la triste realidad socioambiental de la zona y constatar en persona, que esta realidad, no ha hecho más que empeorar gravemente con el paso del tiempo, amparada siempre en la pasividad extrema, negligencia inexcusable y falta de servicio, de las autoridades regionales, y de los organismos de administración del estado.

Por otra parte, alertada por la existencia de un gigantesco pasivo ambiental, en el sector la pampa, Comuna de Alto Hospicio, del cual me entere debido a los numerosos reportajes de medios de comunicación nacionales como internacionales, consistente en un vertedero textil, y tratando de llegar a dicho territorio, pude además constatar, la existencia de otro gigantesco pasivo ambiental, tal y como US.I., podrá constar a través de dos videos que se acompañan al otrosí de esta presentación, motivo por lo que solicito US.I, su intervención urgente.

2.- La Comuna de Alto Hospicio se encuentra emplazada a unos 20 kilómetros de la Ciudad de Iquique, esta última, es el principal puerto de la zona norte, lugar en que opera la Zona Franca de Iquique (en adelante "Zofri"), consiste en un inmenso parque industrial en que operan más de 1.000 empresas que transan sus productos exentos de impuestos. La Zofri, es uno de los principales centros de operaciones comerciales de importación y exportación de productos textiles en el país, automóviles, y otros, desde hace más de dos décadas, convirtiéndola en un importante centro comercial para otros países latinoamericanos, como Argentina, Brasil, Perú y Bolivia.

3.- Desde Aproximadamente el año 2012, Los habitantes de la Comuna del Alto Hospicio han presenciado, y debido soportar, el establecimiento de gigantescos vertederos ilegales de neumáticos, ropa y productos textiles que son en grandes cantidades descartados en zonas desérticas ubicadas a las afueras de la Comuna de Alto Hospicio, sector la Pampa, generando en la actualidad, un verdadero pasivo ambiental de aproximadamente 30 mil toneladas de residuos textiles, ruedas de automóviles y otros, emplazado en pleno Desierto de Atacama, a unos 5 kilómetros de la Comuna de Alto Hospicio, que para efectos de mejor entendimiento de US.I., lo denominaremos en adelante "pasivo textil" o "pasivo ambiental la pampa"

4.- El Reportaje de la BBC NEW, denominado "Hemos transformado nuestra ciudad en el basurero del mundo": el inmenso cementerio de ropa usada en el desierto de Atacama en Chile", realizado el 26 de enero del año 2022, disponible en el sitio web <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60024852> señala que:

*"Se sabe que al menos un 60% (de lo que se importa) es residuo o descartable y eso es lo que viene a dar a los cerros", señala **Edgard Ortega**, encargado de medioambiente de la municipalidad de Alto Hospicio".*

Además, constató el citado reportaje que:

*"actualmente gran parte de la ropa está hecha de **poliéster**, un tipo de resina plástica que se obtiene del petróleo, y que tiene grandes ventajas frente al algodón: es muy económico, pesa poco, se seca rápido y no se arruga. El problema es que demora más de 200 años en desintegrarse Y aquí, en el desierto de Atacama, la mayoría de las prendas están hechas, justamente, de poliéster. Camisetas deportivas, trajes de baño o shorts lucen como nuevos, aunque probablemente llevan meses —o años— en estas montañas" ...continúa el reportaje señalando "pero, con el paso del tiempo, estas prendas se empezarán a desgastar liberando microplásticos que se dispersan en la atmósfera, afectando gravemente la fauna de la zona y el mar. Otra de las cosas que preocupa a las autoridades locales son los **incendios** que anualmente se producen en estos basurales clandestinos. "Como no tiene una disposición legal, la única solución es quemarla (la ropa). Y la polución del humo es un gran problema", explica Edgard Ortega. "Esta ropa nos genera un incendio anual de grandes proporciones, que duran entre 2 y 10 días", agrega".*

Asimismo, existen varias declaraciones de la autoridad edilicia de la Comuna, en las que reconoce que parte de territorio de su comuna se está convirtiendo en una "zona de sacrificio", sin embargo, a la fecha no ha realizado gestión alguna para detener y reparar el daño ambiental que los pasivos ambientales en su comuna están causando al medio ambiente como a la vida y salud a las personas.



Imágenes del pasivo ambiental textil, en la Comuna de Alto Hospicio, captadas el 26 de abril del 2022.











A continuación, Imágenes que dan cuenta de coordenadas ubicación pasivo ambiental textil, en la comuna de Alto Hospicio, y su evolución histórica desde año 2012 al a fecha.

Vista satelital y actual ubicación Pasivo ambiental Textiles, como se puede apreciar, se encuentra a metros de poblaciones aledañas, correspondiente a sector la Pampa y autoconstrucción.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Vista satelital del mismo territorio, de marzo del año 2005, fecha en la que un no existía pasivo ambiental textil.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Vista satelital del mismo territorio de agosto de 2009, como se puede apreciar, el desierto está intacto.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Vista satelital junio de 2012, del mismo territorio, no hay evolución.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Vista satelital del territorio donde en la actualidad se emplaza el pasivo ambiental textil, se puede apreciar como desde junio del año 2012 a diciembre de 2012, comenzó instalarse este pasivo ambiental.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Vista satelital enero de 2013, muestra la evolución del pasivo ambiental.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

A continuación, Vista satelital junio de 2017, claramente la magnitud e intensidad del pasivo ambiental se ha intensificado.



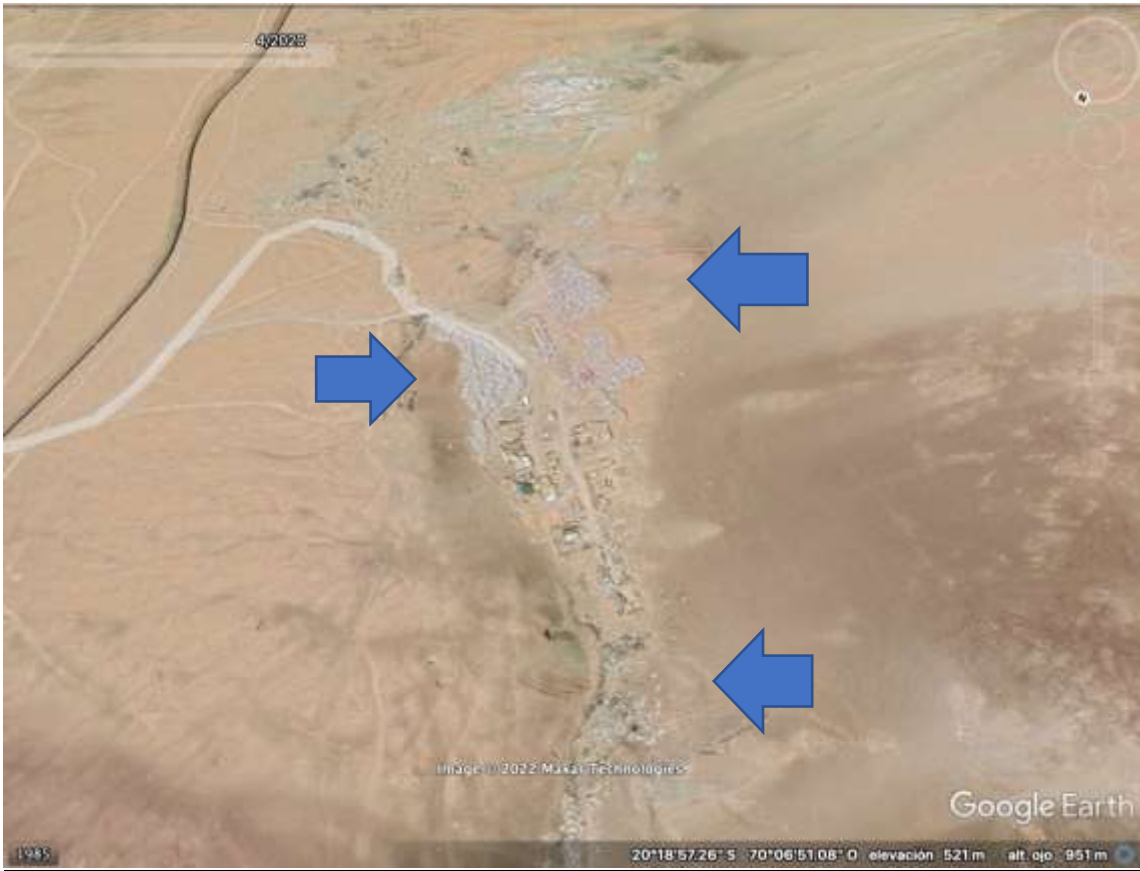
Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Vista satelital septiembre de 2019, ya se puede apreciar claramente como han incrementado rápidamente las montañas de desechos textiles.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

Evolución pasivo Ambiental a Abril de 2020.



Fuente Google Earth: Maxar Technologies

5.-Asimismo, es de público y notorio conocimiento, la existencia de otro pasivo ambiental de aproximadamente un kilómetro de largo y aproximadamente 10 hectáreas de terreno, que en adelante denominaremos "**pasivo ambiental sector esmeralda**", ubicado a unos 12 kilómetros de la Comuna de Alto Hospicio, constitutivo de un verdadero vertedero ilegal, en el, desechos domiciliarios, escombros, residuos plásticos, animales muertos, y todo tipo de desechos humanos e industriales, se encuentran desperdigados en la extensión de terreno que se relata; es del caso, hacer presente a US.I, que existen personas de extrema vulnerabilidad viviendo en este vertedero, donde el olor es nauseabundo y lleno de moscas debido a la rápida descomposición de los desechos orgánicos que se produce por la alta temperatura del lugar y que se expande en un radio de al menos un kilómetro. Esta situación, constituye una grave amenaza a la vida y salud de las personas que se encuentran en este lugar, debido a la presencia de vectores bacteriológicos generados por la descomposición de los residuos, sin perjuicio del grave daño ambiental que se denuncia. Al otrosí de esta presentación, se acompaña video que da cuenta del estado y extensión de este pasivo ambiental.

A continuación, imágenes del pasivo ambiental sector Esmeralda, en la Comuna de Alto Hospicio, Desierto de Atacama, correspondiente a un vertedero ilegal, captadas el 26 de marzo del presente año.







A continuación, Imágenes que dan cuenta de coordenadas ubicación pasivo ambiental sector La Pampa, correspondiente a vertedero ilegal, en la comuna de Alto Hospicio.





Como se puede apreciar, el pasivo ambiental se encuentra cercano a sectores urbanos de la Comuna de Alto Hospicio



6.- La existencia de pasivos ambientales en la Comuna de Alto Hospicio, datan de años y son de público y notorio conocimiento tanto para los habitantes de las comunas de Alto Hospicio; Iquique, como para sus autoridades edilicias y organismos de las administración del Estado de Chile con competencia ambiental y salud, tales como la Superintendencia de Medio Ambiente, El Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental, la Municipalidad de Alto Hospicio, La Seremi de salud y Medio Ambiente, las que a la fecha, se han mantenido en la más absoluta omisión con relación a la existencia de los mismos, incumpliendo sistemáticamente por años, sus deberes y competencias ambientales en pos de prevenir, detener y/o reparar el daño ambiental que se ha generado, y continua generado en la zona; la reparación del medio ambiente afectado; así como prevenir y/o detener la afectación a la vida y salud de las personas que habitan en sectores contiguos a los vertederos ilegales y las "montañas de ropa", y de miles de personas que concurren a este último pasivo ambiental, con el objetivo de conseguir alguna prenda útil; sin advertir los peligros y riesgos de exponerse y aspirar las emisiones toxicas que emanan de productos textiles plásticos expuestos a altas temperaturas de calor, propias del desierto de Atacama.

7.- A la fecha, existe un gran número de reportajes, publicaciones y videos en diferentes sitios de internet, que acompañaremos al otrosí de esta presentación, como prueba de nuestras afirmaciones, y que dan cuenta y constatan la veracidad de los hechos que se

denuncian; así como la magnitud y gravedad del daño ambiental, y el riesgo inminente a la vida y la salud de las personas que esta generado este pasivo ambiental textil de miles de toneladas de residuos textiles, abarcado varias hectáreas, al que se suma un vertedero ilegal. Al respecto, los demandados han omitido grave y sistemáticamente sus deberes legales y constitucionales, han incurrido en negligencia inexcusable y falta de servicio, siendo incapaces y absolutamente pasivos en establecer quienes son los responsables de este daño ambiental y perseguir sus responsabilidades en la sede que corresponde, contribuyendo a la generación de un daño ambiental dentro de terrenos fiscales - bienes nacionales de uso público- que a la fecha se erige como de extrema gravedad y magnitud, y que con el paso del tiempo, ante esta actitud omisiva, no puede menos que empeorar.

8.- Los hechos denunciados conllevan y evidencian un grave problema de daño medio ambiental y de salud pública que afecta a toda una población y habitantes de la Comuna de Alto Hospicio, quienes por años, incluso décadas, han tenido que soportar que parte de territorios de su comuna, se hayan convertido en verdaderas zonas de sacrificio, y convivir con la existencia de pasivos ambientales; "vertederos ilegales" de desechos domiciliarios, orgánicos, escombros, plástico, animales muertos, residuos textiles entre la amplia gama de desechos que puede observarse desperdigados en el Desierto de Atacama, acumulados por años, cuyos responsables se desconocen, pero que sin lugar a duda, han podido actuar impunemente por años y lo continúan haciéndolo, en desmedro del bienestar de toda una población, amparados en la inactividad de los demandados.

9.- A mayor abundamiento, existe un grave problema en nuestro sistema de responsabilidad por daño ambiental, con relación a quienes deben responder por aquellos daños ambientales generados por agentes desconocidos, pero que, sin embargo, se continúan perpetrando en el tiempo y espacio, que no puede ser asumido por la sociedad ni por el medio ambiente. En este sentido, si bien el concepto de pasivo ambiental es una categoría conceptual que no ha tenido mayor desarrollo en la legislación ambiental chilena, y, en consecuencia, de quien es el sujeto obligado a responder por los mismos, y por la reparación ambiental que estos conllevan; dicha falta de regulación no puede constituir un óbice, ni excusa para la impunidad ambiental, **y/o para impedir la generación de cargas ambientales injustas que recaen solo sobre cierta parte de la población, precisamente aquella parte con mayores índice de pobreza y vulnerabilidad, como lo son gran parte de los pobladores de Alto Hospicio, que habitan en sus periferias ; y del daño ambiental susceptible de tornarse irreparable.**

10.- Puesto que no existe en nuestra legislación una definición de pasivo ambiental, ni se encuentra regulado expresamente quien debe responder por los mismos, es que surge el imperativo de recurrir a las normas de interpretación de la Ley, la analogía, el espíritu de la ley; los principios de equidad, y las reglas de la sana crítica, con el objetivo de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 de nuestro Código Orgánico de Tribunales, que consagra el principio de inexcusabilidad, al prescribir como deber del juez del fondo:

"una vez reclamada su intervención en forma legal, no pueden excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión".

Es precisamente el caso que respetuosamente se plante ante US.I.

11.- Un concepto de pasivo ambiental desarrollado en nuestro país, es el que propuso el Informe Final Proyecto CONAMA, elaborado por el Ministerio de Minería, que data del 1998, y que los define de la siguiente forma:

"El termino Pasivo Ambiental abarca aquellos problemas crónicos provocados en el pasado por el hombre y aun sin solución, que se han producido como consecuencia no solo de contaminación sino también de sobreexplotación y deterioro de recursos, descuido, malas prácticas de manejo o tecnologías inadecuadas. Corresponde a aquellos impactos negativos acumulados por largo tiempo, cuya solución pasa por una alta inversión económica de toda la sociedad aun cuando pueda ser imputado en su origen a uno o más individuos determinados, y que en caso de no solucionarse en forma oportuna pueden transformarse en irreversibles."

Otro concepto de pasivo ambiental acuñado en la doctrina chilena es el que los define como:

*"aquellos residuos, tanto los lugares en que estos se han depositado o manipulado que, a consecuencia de una actividad humana de carácter industrial o extractiva, desarrollada por un período determinado de tiempo, concluida o aun en curso, que afecten en forma perjudicial al medio ambiente y a la integridad de los organismos que lo componen. **Que generan; ya sea para su agente directo o para la sociedad toda en ausencia del primero, la obligación de reparar el daño, devolviendo al medio ambiente, una calidad similar a la que tenía antes de producirse el daño**".*

12.- En base a lo anteriormente expuesto, la situación fáctica que esta parte plantea, y que requiere la intervención urgente y sobre el fondo de US.I., es la existencia de al menos dos pasivos ambientales en la comuna de Alto Hospicio, uno; que abarca 300 hectáreas de ropa mayoritariamente plástica, descartada como basura en el desierto de Atacama, en la periferia de la Comuna de Alto Hospicio, a menos de un kilómetro de la población La Pampa; y el otro; es el que abarca aproximadamente 1 kilómetro de largo; unas 10 hectáreas de suelo que se encuentran cubiertas de desechos de toda índole. Ambos pasivos ambientales, se emplazan en terreno fiscal y/o bienes nacionales de uso público; de propiedad del Estado de Chile, y cuya administración y cuidado, a mayor abundamiento, corresponde directamente a la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio. Se trata residuos domiciliarios, industriales y biológicos, así como textiles contaminantes, que han sido por años arrojados en terrenos fiscales, a vista, ciencia y paciencia de sus propietarios, el Fisco de Chile, y de su administradora y garante de estos bienes ambientales dentro de los límites de su comuna,

¹ "PASIVOS AMBIENTALES EN LA LEGISLACIÓN CHILENA, LA INEFICACIA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE", UNIVERSIDAD DE CHILE, Facultad de Derecho Cátedra de Derecho Medioambiental, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Pablo Araya Zacarías

La Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio; sin que a la fecha, hayan realizado gestión alguna, **fuera de consentir y permitir - como lo han admitido públicamente- la quema de miles de toneladas de estos productos, generado una grave contaminación y daño ambiental al elemento aire y suelo, así como poniendo en riesgo la vida y salud de las personas.**

13.- Respecto al pasivo ambiental de ropa textil, la última información que se ha logrado recabar, es que la Municipalidad de Alto Hospicio, producto de la presión comunicacional sobre su existencia, en reportajes realizados por medios de comunicación internacionales, y el peligro inminente de incendio que este genera, **dispuso que miles de toneladas de ropa sea tapada con tierra. Como se puede apreciar en las imágenes a continuación, en la actualidad existen montañas de ropa tapadas con tierra, generado un riesgo cierto de petrificación de estos materiales y con las consecuencias ambientales que esto generaría y el riesgo a al vida y salud de las personas por la acumulación de gas que estos residuos generan, haciéndolos aun mas inflamables.**

En la imagen se puede observar lo que parecieran ser pequeños cerros, pero bajo la tierra hay toneladas de ropa dado que, en los últimos días, por orden de la Municipalidad de Alto Hospicio, ha sido tapada con tierra. Imagen 26 de marzo de 2022.



En la imagen se puede apreciar, además de ruedas de automóviles descartadas, montañas de tierra que esconden residuos textiles. Imagen tomada el 26 de marzo de 2022.



Imagen evidencia montañas de desechos textiles algunos al descubierto, otros semi tapadas con tierra, otros absolutamente tapados con tierra. Imagen captada 26 de marzo de 2022.



II.- TESIS JURIDICA DE ESTA PARTE:

En la actualidad existen dos pasivos ambientales que datan de más de una década, uno, consistente en miles de toneladas de residuos textiles, depositados ilegalmente en una zona periférica de la Comuna de Alto Hospicio, sector la Pampa, en el Desierto de Atacama; y otro ubicado a unos 12 kilómetros de la comuna, en el sector Esmeralda, correspondiente a un verdadero vertedero ilegal. Ambas extensiones de tierra receptáculos de estos pasivos ambientales, se emplazan en bienes nacionales de uso público y terrenos de propiedad del Fisco de Chile -terrenos que, a sabiendas, vista y paciencia de los demandados, y debido a su inactividad y negligencia, se han convertido en verdaderos basurales - pasivos ambientales- que han generado por años y continúan generado en la actualidad, un daño ambiental grave, de inmensa magnitud, y susceptible de tornarse irreparable, que pone en riesgo, además, la vida y salud de las personas.

Que el daño ambiental que se denuncia, no se hubiese generado, o no con la magnitud y gravedad que existe en la actualidad, si el Estado de Chile, a través

de sus órganos de la Administración, y la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio hubiesen actuado y cumplido con el deber de cuidado; protección y conservación del patrimonio ambiental de la República, así como el resguardo de los bienes ambientales nacionales y comunales de nuestro país, que sobre ellos recae, consagrados en nuestra legislación y en la Constitución Política de la República.

La actitud displicente de los demandados ha sido pasiva al punto de incurrir en graves omisiones de sus deberes legales y constitucionales, derivando en negligencia grave e inexcusable y falta de servicio directamente imputable a los demandados, omisiones que han contribuido y contribuyen en la actualidad a la generación del grave daño al medio ambiente, agravándolo, e inminente riesgo a la vida y salud de las personas que denunciamos.

Este daño ambiental, sostenemos, debe ser reparado íntegramente por las demandadas, debiendo asumir directamente su responsabilidad por el mismo, así como su consecuente deber de reparación. Responsabilidad que nace y se sustenta en la conducta ilegal y omisiva que han venido desplegando por años, en detrimento del patrimonio ambiental de la República, afectando gravemente bienes ambientales nacionales y comunales de extrema vulnerabilidad, los que, en última instancia, constituyen bienes de uso público, de propiedad y/o administración del Estado, y, en consecuencia, de todos los habitantes de la república.

Como desarrollaremos detalladamente, no solamente existen fundamentos facticos para sustentar la responsabilidad directa, residual, solidaria y/o subsidiaria del Fisco, en calidad de Estado administrador de bienes colectivos o comunes, así como de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, en su calidad de administradora de bienes ambientales comunales, en la generación y consecuente reparación del daño ambiental que se denuncia, sino que, además, existe normativa constitucional, legal y reglamentaria, para que U.S.I., pueda concluir que corresponde a las demandadas responder solidariamente por el daño ambiental que han generado, los que a la fecha, se configuran por sus características y antigüedad, como verdaderos pasivos ambientales; lo anterior, independiente de las acciones y responsabilidades que las demandadas puedan y deban hacer valer contra otras personas naturales, jurídicas, organismos de la administración del estado y funcionario de estos, como en derecho corresponda.

III.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ADMINISTRADOR Y DE LAS MUNICIPALIDADES, RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL CAUSADO SOBRE BIENES FISCALES, AMBIENTALES, DE USO PUBLICO Y SOBRE EL PATRIMONIO AMBIENTAL COMUNAL Y NACIONAL:

Respecto al daño ambiental denunciado en este libelo, el cual se ha llevado a cabo sobre territorio fiscal y sobre el patrimonio ambiental de la nación, como se desarrollara más adelante, creemos que es posible sustentar la responsabilidad extracontractual del Estado por dicho daño ambiental, debido a la falta de servicio en que han incurrido ambas demandadas -incumpliendo abiertamente deberes constitucionales, legales y reglamentarios

expresos con relación a la preservación del patrimonio ambiental-, mediante las siguientes normas de rango constitucional y legal:

En primer lugar, es de recordar que de conformidad al artículo primero inciso tercero de nuestra Constitución, el Estado está al servicio de la persona humana, de ahí que cualquier labor jurídica de integración e interpretación de la ley ambiental, deba sujetarse en primer lugar a aquel principio.

Luego, según el artículo 19 N° 8 de nuestra carta fundamental, la Constitución asegura a todas las personas *el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación*, estableciendo, asimismo, *el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado*, como también ***el deber de tutelar la preservación de la naturaleza***.

Como se ve, se consagran claramente en esta última norma los deberes del Estado y los órganos de la Administración y municipalidades, de velar porque el derecho a vivir en un medio libre de contaminación no sea afectado, así como también sus deberes de tutelar la preservación de la naturaleza, y de proteger y conservar de los bienes ambientales y del patrimonio ambiental de nuestro país.

Por su parte, la Ley N° 19.300, establece en su artículo 1°:

"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia."

Esta misma ley, define a la conservación del patrimonio ambiental en su artículo 2 letra b) como:

"El uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración" ...

A este respecto, los hechos denunciados se han ejecutado y continúan ejecutando en el desierto de Atacama, el cual tiene una extensión de unos 105.000 km² a 128.000 km², reconocido mundialmente como el desierto más seco del mundo, y además como el único desierto "verdadero", dado que recibe menos precipitación que los desiertos polares, y, reconocido como el desierto de niebla más grande del mundo. En cuanto a su composición, la mayor parte del desierto está compuesto por terreno pedregoso, lagos salados (salares), arena y lava félsica que fluye hacia Los Andes. Se trata de un patrimonio ambiental único en el mundo, lugar de centros de observaciones astronómicas que anualmente atrae a miles de turistas, y que está siendo impactado directamente por los hechos que denunciamos en este libelo.

A mayor abundamiento, la conservación del patrimonio ambiental consiste en el uso y aprovechamientos racionales **o la reparación**, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente - **pero no exclusivamente**- *“de aquellos propios del país que sean únicos escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración” ...*

Por otra parte, La ley N° 18.695, LOC de Municipalidades, en su artículo 4° dispone:

*“Las municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar, **directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.**”*

A su vez, el artículo 5° del mismo cuerpo legal, dispone que:

“Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales”.

De conformidad a nuestra institucionalidad ambiental, los deberes constitucionales del Estado de velar por un medio ambiente libre de contaminación, de preservación de la naturaleza y de conservación del patrimonio ambiental, recaen sobre una serie de órganos de la Administración del Estado, entre los cuales se encuentran las municipalidades. Como se pudo apreciar, sobre estas últimas recae el gran deber de administrar adecuadamente los bienes municipales, los bienes nacionales de uso público, y también los deberes de desarrollar directamente o en cooperación con otros servicios públicos labores de fiscalización, y de **velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarios correspondientes a la protección del medio ambiente dentro de sus límites comunales y que digan relación con la salud pública y la protección del medio ambiente.**

Este deber de administrar implica, desde luego, emplear el celo adecuado en el cuidado, conservación y mantención de dichos bienes públicos y ambientales, es decir, no sólo consiste en mantener la integridad del patrimonio ambiental municipal o nacional, sino que implica además, **velar por la conservación del patrimonio ambiental comunal y nacional**, así como por los bienes ambientales, evitando daños sobre estos, y desde luego, los riesgos a la vida y salud de las personas que se deriven de los mismos, es decir, implica acciones concretas en tal sentido.

Tal y como fluye de los hechos relatados, US.I. podrá constatar que los pasivos ambientales denunciados tienen una larga data en el tiempo, convirtiéndose en la actualidad, en gigantescos vertederos ilegales de residuos de toda índole, con el consecuente daño ambiental y riesgo a la vida y salud de las personas. Esta realidad, vergonzosa y abrumadora para un Estado, que hace unos pocos días se comprometió ante el mundo entero, a través de la firma del tratado de Escazú, a resguardar el medio ambiente, solo ha podido concretarse por la conducta omisiva y displicente de los demandados,

quienes por años han obviado sus deberes ambientales, a sabiendas que su inactividad y falta de servicio, culminaría en las tristes y lamentables consecuencias ambientales y sociales latamente relatadas.

a) Dominio y Administración de las extensiones de terreno afectadas por los pasivos ambientales denunciados.

En relación a la titularidad de las porciones de terreno afectadas por los pasivos ambientales, en virtud de las siguientes normas del Código Civil, se concluirá que estas pertenecen al Fisco en dominio y/o administración.

El artículo 589 del Código Civil, señala:

"Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos. Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes del Estado o bienes fiscales.

El artículo 590 del Código Civil, por su parte, dispone además que:

"Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

En este sentido, a partir de estas normas, y siguiendo la teoría civilista, el Fisco es dueño de los bienes fiscales y de todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño; **sin embargo, respecto de aquellos bienes nacionales de uso público, o de aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la nación toda, el Fisco es un "mero administrador de bienes ajenos" en este caso, de bienes colectivos o comunes.**

Siguiendo a esta teoría, cabría establecer la responsabilidad del Fisco respecto de hechos dañosos -en este caso, daño ambiental-, producidos en aquellos bienes respecto de los cuales el Fisco es dueño o administrador, haciendo la propia distinción respecto de su responsabilidad y el deber de cuidado que le compete.

b) Determinación del estándar o deber de cuidado que le corresponde emplear al Fisco de Chile y a la Municipalidad de Alto Hospicio sobre los bienes afectados.

Tratándose de los bienes fiscales, el artículo 2323 del Código Civil entrega una regla de responsabilidad al dueño al disponer:

"El dueño de un edificio es responsable a terceros (que no se hallen en el caso del artículo 934), de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias

reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.”

Tratándose de aquellos bienes nacionales, cuyo dominio pertenece a la nación toda, el Estado es un mero administrador junto con las municipalidades dentro de los límites de sus comunas.

El Art. 2287 del C.C. entrega algunas reglas de responsabilidad respecto de los administradores de bienes ajenos y señala:

Art. 2287. Las obligaciones del agente oficioso o gerente **son las mismas que las del mandatario.**

Art. 2288. Debe en consecuencia **emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia**; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razón de las circunstancias que le hayan determinado a la gestión... **y si ha tomado voluntariamente la gestión, es responsable hasta de la culpa leve...**

Por su parte el artículo 44 de C.C., establece tres clases de culpa:

Art. 44. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. **Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.***

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Síntesis:

Sobre la base de entender que el Fisco es dueño de los terrenos dentro de los cuales se emplazan los pasivos ambientales denunciados, y, asimismo, es administrador junto con la Municipalidad de Alto Hospicio y otros órganos de la administración, de aquel patrimonio nacional ambiental correspondiente al “Desierto de Atacama”, lugar en el que se emplazan estos pasivos ambientales, dos gigantescos vertederos ilegales; **es posible sustentar la**

responsabilidad de las demandas, precisamente en el hecho que el daño ambiental que se denuncia, se ha generado dentro de bienes de su propiedad por una parte, y afectando al ecosistema correspondiente al Desierto de Atacama, por otra, siendo este último, un patrimonio ambiental nacional, cuya preservación y conservación, es decir, "El uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente", también correspondía a las demandadas.

Respecto del estándar de cuidado que debieron emplear las demandadas en la protección y conservación de estos bienes fiscales y ambientales de uso nacional, y en consecuencia de la responsabilidad por la que deben responder, no queda menos que concluir que, en primer lugar, en calidad de administradoras de bienes ajenos, las demandadas deben responder **hasta por la culpa levísima**, es decir, **las demandas debieron haber actuado con suma diligencia y cuidado, respecto de la administración; cuidado y conservación del patrimonio ambiental afectado, correspondiente al desierto de Atacama, correspondiéndoles en consecuencia la reparación integral de los componentes del medio ambiente afectado.**

En segundo lugar, en calidad de dueñas de bienes fiscales, terrenos dentro de los cuales se han erigido gigantescos pasivos ambientales, frente a su vista, ciencia y paciencia, que datan de años, las demandadas deben responder **hasta por la culpa o descuido**, o por haber faltado de una u otra manera al cuidado de un buen padre de familia, ya que las demandadas pudieron y debieron haber prevenido y/o detenido la generación del daño ambiental y la puesta en riesgo la vida y salud de las personas como se denuncia.

Por su parte el artículo 51 de la Ley N° 19.300 dispone que: *"Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.*

Así las cosas, art. 2314 del C.C. con que se inicia el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, dispone: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito."* **Pudiendo sustentarse en este sentido, también la responsabilidad ambiental extracontractual del estado**

Siguiendo está lógica, el artículo 38 de la Constitución Política de la Republica en relación con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, también consagra la responsabilidad extracontractual ambiental del estado por actos y omisiones de sus organismos, municipalidades, y funcionarios de la administración del estado.

Conclusión:

En las demandadas confluye una doble responsabilidad; primero, en calidad de dueñas de bienes fiscales, en el caso del fisco, y, segundo, en calidad de administradoras de patrimonio ambiental nacional, correspondiente al Desierto de Atacama, estando obligadas legalmente a su protección, cuidada y conservación en los términos del artículo 8° de la CPR, en relación del artículo 2° letra b). lo que inexorablemente requiere de acciones concretas orientadas a cumplir tales mandatos legales y constitucionales.

IV.- REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL DEL ESTADO, Y EL DEBER DE REPARARLO CUANDO SE HA GENERADO POR FALTA DE SERVICIO, NEGLIGENCIA GRAVE E INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO, POR PARTE DE SUS ORGANISMOS, DE DEBERES LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

A.- OMISIÓN.

A través de estos autos, se dejará en evidencia que las demandadas descuidaron y descuidan inexcusablemente su deber de administración y cuidado respecto de bienes fiscales y bienes ambientales nacionales, y que su omisión y negligencia, trajo como consecuencia, que por más de una década se hayan venido acumulando frente a sus ojos, toneladas de residuos domiciliarios, industriales y textiles, situación que no podía menos que ser conocida por ellas, pues se tratan de hechos de público y notorio conocimiento, relevando a esta parte incluso de la carga de probarlos. Esta situación de daño ambiental, pudo haberse evitado o detenido antes de llegar a tener la gravedad y magnitud que tiene, si las demandadas hubiesen cumplido con sus deberes legales.

Respecto del Fisco, este desarrolla su labor a través de una serie de organismos que forman parte de la Administración del Estado; es del caso relevar el hecho, que:

La Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante "SMA", es el organismo que por antonomasia es responsable de la fiscalización ambiental, en los términos del artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 20.417, incluso teniendo potestades para actuar de oficio y solicitar medidas provisionales cautelares urgente ante US.I.

Es del caso señalar, que el Artículo 3° de la citada ley dispone cuales son las funciones y atribuciones de la SMA, entre las cuales destaca por ejemplo: "v) Administrar un mecanismo de evaluación y verificación de cumplimiento, **respecto de criterios de sustentabilidad y contribución a la protección del patrimonio ambiental del país**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 ter de la ley N° 19.300;"... "t) Fiscalizar el cumplimiento de las demás normas e instrumentos de carácter ambiental, que no estén bajo el control y fiscalización de otros órganos del Estado; u) Proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley", entre otras.

Al parecer, dada la fuerza de los hechos y de la realidad denunciada, este organismo de la Administración con competencia ambiental, por años, no ha hecho nada, ni siquiera ha realizado fiscalización alguna sobre los pasivos ambientales denunciados, investigado a

los infractores, ni tampoco ha asistido a la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, respecto de la forma que está tratando los residuos o cómo abordar la problemática ambiental más que conocida, al punto de ser noticia internacional.

El Ministerio y Seremi de Salud, por su parte, al parecer tampoco tiene conocimiento de la existencia de un foco bacteriológico que pone en riesgo la vida y la salud de población, y desconoce además la evidencia que da cuenta de los grandes incendios y emisiones provenientes de los vertederos ilegales, los que cada año se saturan aún más. Actualmente este organismo tiene la competencia exclusiva en todas las etapas del manejo de residuos. Se encarga de elaborar reglamentos y normas y fiscalizar su cumplimiento.

El Ministerio y Seremi de Medio Ambiente, ha incumplido sus funciones, todas consagradas en la Ley N° 19.300 (que artículos), entre las cuales están: *“Colaborar con los organismos competentes, en la formulación de las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables e hídricos. Proponer políticas y formular los planes, programas y planes de acción en materia de cambio climático”*, y tal y como señala el citado cuerpo legal, *“En ejercicio de esta competencia deberá colaborar con los diferentes órganos de la Administración del Estado a nivel nacional, regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación.”* Sin embargo, a la fecha y más de una década después no existe en la comuna, ni en la región, una política o programa ambiental que se haya hecho cargo de los pasivos ambientales denunciados. El Ministerio de Medio Ambiente, a través de las Seremis, es el Máximo órgano regulador en el ámbito ambiental bajo la Ley N° 20 417, que tiene a su cargo el desarrollo y aplicación de variados instrumentos de gestión ambiental en materia normativa, protección de los recursos naturales, educación ambiental y control de la contaminación, entre otras materias.

A la Municipalidad de Alto Hospicio, tal y como hemos venido denunciando, le corresponde la administración, cuidado y protección de los bienes fiscales y bienes ambientales públicos que se encuentran dentro de los límites de su comuna. Sin embargo, tal y como fluye de las propias declaraciones de la demandada, las únicas medidas adoptadas a la fecha, son las quemas ilegales de basura y residuos textiles, y tratándose de este último pasivo ambiental, la demandada ha procedido a tapar la montaña de residuo textil, con toneladas de tierra que han depositado sobre el pasivo ambiental, con el fin de invisibilizar lo que está ocurriendo, bajo pretexto de evitar los incendios que se generan debido al alto nivel de plásticos y calor presente en el lugar. Asimismo, es el Órgano responsable de la gestión de los Residuos Sólidos Municipales (función privativa) y de la operación directa o por terceros.

B.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR FALTA DE SERVICIO.

Como se denuncia, todo el aparato de administración y fiscalización ambiental estatal ha fallado estrepitosamente en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, y dicha falla es la única razón que explica que, en la actualidad, existan dos pasivos ambientales de gran magnitud extensión y peligro. **Son hechos de público y**

notorio conocimiento de los que se desprende claramente que las demandadas han incurrido en una falta grave de servicio público ambiental. En este sentido y como se ha venido reiterando, el Estado y las municipalidades tienen un deber de resguardo de bienes fiscales y ambientales, de conservación del patrimonio ambiental, **en consecuencia, se trata de un servicio público ambiental, frente al cual tienen la obligación de prestarlo bien; en caso contrario, deberán responder de los daños que ese mal funcionamiento ocasiona, en este caso al medio ambiente.**

Si bien el legislador no ha definido lo que debe entenderse por falta de servicio, la doctrina ha dicho que hay falta de servicio cada vez que un servicio no funciona cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma tardía, o deficiente, y a raíz de ello se causa un daño a terceros, **al que agregaremos, que tratándose del caso sub lite, esta falta de servicio se trata de una falta de servicio público ambiental, que ha generado un daño ambiental que debe ser reparado por las demandadas.**

La responsabilidad extracontractual del Estado está reconocida de un modo general por el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, y de un modo especial respecto de las municipalidades por el artículo 137 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Esta responsabilidad extracontractual se trata de una responsabilidad objetiva, tanto del ente municipal como de los organismos de la administración del estado con competencia ambiental y de salud, que requiere únicamente que haya un daño, en este caso, al medio ambiente, y que éste sea imputable a un mal funcionamiento del servicio.

Es del caso sub lite, que la Municipalidad como los demás organismos con competencia ambiental, deben responder del daño porque no fueron eficientes en la prestación del servicio público ambiental, que por mandato constitucional, legal y reglamentario, debían proporcionar tanto a la naturaleza, el medio ambiente, bienes ambientales y patrimonio ambiental, como a la comunidad, ya que siendo su obligación fiscalizar, mantener, cuidar y preservar la naturaleza, los bienes fiscales así como la conservación del patrimonio ambiental de la comuna y la nación, debieron llevar a cabo una series de acciones en pos de fiscalizar, prevenir, evitar y/o reparar el daño ambiental causado a estos y a la comunidad, en directa afectación de la conservación del patrimonio ambiental nacional y comunal consistente en el Desierto de Atacama.

En este mismo sentido, la Ley N° 18.575 expresa, en su artículo 1°, que la Administración del Estado estará constituida, entre otros servicios e instituciones, por los Ministerios y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, dentro de los cuales deben naturalmente encontrarse comprendidos los servicios de salud; SMA; SEA; Seremis de Salud y Medio ambiente, como las municipalidades, y de ellos depende o fluye la obligación reparatoria del Estado, consagrada en el artículo 38 inciso 2° de la Carta Fundamental, dispuesta a favor de "cualquier persona", en este caso, en favor del Medio Ambiente, Patrimonio Ambiental, bienes fiscales y ambientales, y de las personas afectadas como consecuencia de su deterioro, lo anterior debe ser relacionado con lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley 19.300.

Se trata de un daño, detrimento y/o menoscabo ambiental, que ha terminado por lesionar gravemente, por una parte los derechos de las personas a la vida y salud, y a vivir en un medio ambiente libre contaminación, y por otra la conservación del patrimonio ambiental, provocado –sin limitación ni restricción alguna–, por algún órgano de la Administración del Estado, responsabilidad reparatoria que tiene un carácter objetivo y que no requiere necesariamente, para su procedencia, que el funcionario público o persona natural que hubiere cometido el acto que produjo el daño haya tenido o no alguna clase o grado de culpa o responsabilidad en lo personal, sea ésta civil o penal

Tal y como ha sostenido la doctrina y jurisprudencia en materia de responsabilidad del estado, la responsabilidad extracontractual de las municipalidades y de los demás órganos públicos es de carácter objetivo, pues se encuentran necesariamente en la obligación de reparar los daños que causen con su actividad o inactividad al medio ambiente y a las personas, cualquiera que haya sido el comportamiento de los funcionarios públicos que actuaron en ejercicio de esa actividad, pues su conducta no condiciona en modo alguno la norma constitucional antes citada (artículo 38 de la Carta Fundamental).

El concepto de falta de servicio consagrado en el artículo 44 de la ley N° 18.575, dice relación con el hecho de que un determinado servicio ha actuado mal o deficientemente, no ha obrado cuando su normativa le imponía el deber de hacerlo o, en fin, ha actuado tardíamente, y a consecuencias de ello, en este caso, el medio ambiente, bienes fiscales, ambientales y el patrimonio ambiental han resultado lesionados, así como derechos de las personas consagrados constitucionalmente. **Se trata aquí de que la organización misma ha fallado en el cumplimiento de su función de servicio público.**

Para el profesor Jorge López Santa María(citar donde dijo eso) "la responsabilidad por falta de servicio es una responsabilidad objetiva" ... Basta, por lo tanto, la causalidad material como factor de atribución de la responsabilidad", agregando más adelante que, a su entender, "si la acción u omisión de la Administración o su retardo causan daños, eso es suficiente para que la víctima deba ser indemnizada."

Los preceptos constitucionales que reconocen el principio de la responsabilidad del Estado, no establecen cuál es la naturaleza de ésta, sino se remiten a la ley para determinarla, lo que hacen los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, al, señalar, en general, que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado" y, en especial, respecto de los Ministerios y organismos regidos por él.

Y finalmente el Título II del mismo cuerpo legal, señala que "los órganos de la administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio" y que, "no obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal".

La "falta de servicio" que irroga directamente responsabilidad al Estado, en los términos del aludido artículo 44 de la Carta Constitucional, incluso cuando este daño es al medio ambiente; se produce si sus órganos administrativos no actúan, debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios o destinatarios del servicio público, los cuales no requieren individualizar ni perseguir al funcionario cuya acción u omisión personal origina la falta, en cambio, deben invocar y acreditar la existencia de esta falla en la actividad del órgano administrativo, y que ella es la causa en este caso, del daño ambiental experimentado por el patrimonio ambiental, bienes fiscales y ambientales, como la puesta en riesgo la vida y salud de las personas.

C.- EL DAÑO. GRAVEDAD Y SIGNIFICANCIA DEL DAÑO AMBIENTAL GENERADO

1. Que las omisiones de los demandados han ocasionado un grave daño al ecosistema del lugar, correspondiente al Desierto de Atacama, afectando los componentes agua, suelo, aire, biota, las funciones ecosistémicas propias de este, las interrelaciones entre estos elementos y, además, han puesto en grave riesgo la salud de la población, por mas de una década.
2. Los hechos descritos constituyen infracciones constitucionales, legales y reglamentarias, que establecen el deber del estado y las municipalidades respecto del cuidado, conservación y protección de los bienes fiscales, ambientales y el patrimonio ambiental nacional y/o comunal en los términos de los artículos 19 N°8; 38 y 44 de la CPR, en relación con los artículos 1 y 2 y siguientes de la Ley 19.300, de la ley 18.695; Ley 20.417 y los demás cuerpos legales que establecen y desarrollan el deber del estado de velar por la protección de la naturaleza, y la conservación del patrimonio ambiental.
3. El daño ambiental es de carácter significativo, debido a la extensión del mismo, que abarca un pasivo ambiental textil de aproximadamente 30 mil toneladas que abarcan unas 300 hectáreas, que se extiende en el desierto de atacama, y otro, consistente en aproximadamente 10 hectáreas de desechos domiciliarios, industriales, escombros y otros, que en la actualidad amenaza con extenderse aún más si no se detienen en forma urgente.
4. El daño deberá calificarse necesariamente como significativo atendido a la larga data de estos pasivos ambientales, al menos una década, y el consecuente daño ambiental que se ha venido generado y continúa generado por largo tiempo.
5. El daño también es importante considerando que afecta a un territorio con valor ambiental, se trata de una zona única en el mundo, patrimonio ambiental de este país, correspondiente al ecosistema del Desierto de Atacama.
6. El daño fue, además, de una NOTORIA intensidad, toda vez que la población ha tenido que soportar por años incendios intensionales para tratar de contener el avance de estos pasivos ambientales, malos olores, focos de infección, insectos y una serie de vectores bacteriológicos propios de un vertedero. Sin perjuicio de la afectación que estos están generando en las napas subterráneas del lugar y a la fauna y biota.
7. El daño ha causado una pérdida en las propiedades intrínsecas y propias del ecosistema afectado, afectando el suelo, el aire, poniendo en riesgo la salud de las personas.

8. La magnitud de los efectos el daño es tal entidad que se extiende hacia al menos una extensión de terreno de la comuna de Alto Hospicio, correspondiente a unas 300 hectáreas
9. El daño es grave y significativo, considerando que este afecta a Las personas, cuya vida y salud han sido expuestas al riesgo directo, sea por vectores bacteriológicos, incendios, contaminación del aire y del suelo.
10. Ninguno de los daños que se denuncias pueden ser atribuidos a fluctuaciones ni causas naturales, sino que son efectos directos de la actitud omisiva de las demandadas.
11. Se ha generado una pérdida para el ecosistema, la que solo puede ponderarse como alta, puesto que se han producido alteraciones severas en los procesos que definen el funcionamiento del ecosistema, en sus componentes y en las interacciones entre estos y el entorno.
12. Finalmente, la gravedad del daño ambiental, en cuanto a los efectos a la vida y salud de la población expuesta, solo puede calificarse de grave debido a la peligrosidad de los incendios que se generan dado los componentes altamente inflamables de los residuos y las altas temperaturas propias del Desierto de Atacama.
13. El daño ambiental tiene también carácter significativo debido a las características altamente contaminantes, y en grandes cantidades que han sido depositados residuos plásticos, orgánicos, industriales y biológicos, atendido la duración de esta agresión al medio y a sus componentes,
14. El daño es importante atendido el carísimo valor ambiental del territorio en el que se ha generado, considerando la actual situación hídrica del país, e influye en la pérdida de calidad y cantidad de dicho recurso, contaminando napas subterráneas y empeorando los efectos del cambio climático sobre dicho territorio.
15. El daño es de una notoria intensidad toda vez que la población del lugar sufre de constantes incendios, plagas de moscas y otros vectores bacteriológicos. Además, los olores nauseabundos provocados afectan los componentes ambientales turismo y paisaje precisamente en una zona con un alto valor ambiental, de características únicas en el mundo.

EN SÍNTESIS:

Se ha generado una afectación al ecosistema correspondiente a un lugar con un altísimo valor ambiental, como lo es el desierto de atacama, daño a un ecosistema único en el mundo y sus componentes, que solo puede ponderarse como alta puesto que se han producido alteraciones severas en los procesos que definen el funcionamiento del ecosistema y sus componentes afectados, en las interacciones entre estos y el entorno, son cualitativas y cuantitativamente diferentes a lo que se puede considerar "normal". Finalmente, la gravedad del daño ambiental en cuanto a los efectos de la salud de la población expuesta solo puede calificarse de grave dado la peligrosidad del agente a la que ha sido expuesta la población, riegos de incendios, malos olores, plagas de insectos entre otros.

Riesgo de incendios latente:

Para acreditar el daño ambiental que denunciarnos y el peligro a la vida y salud de las personas a causa de los constantes incendios en estos pasivos ambientales, y otros vertederos ilegales existentes en la zona, por causas naturales y/o humanas, acompañamos a continuación, noticias regionales relevantes que precisamente dan cuenta de al menos 2 grandes incendios ocurridos en estos pasivos ambientales e imágenes. Esta situación se puede agravar, si la medida que están adoptando las demandadas es la fosilización de estos residuos textiles, enterrándolos.

[Maho.cl | Incendio provoca emergencia en autódromo de Alto Hospicio](#)

[Violento incendio se registra en ex vertedero El Boro de Alto Hospicio | Nacional | BioBioChile](#)





V.- DEL DERECHO:

El artículo primero inciso tercero de nuestra Constitución, dispone que el Estado está al servicio de la persona humana, de ahí que cualquier labor jurídica de integración e interpretación de la ley ambiental, deba sujetarse en primer lugar a aquel principio.

Luego, el artículo 19 N° 8 de nuestra carta fundamental, dispone que la Constitución asegura a todas las personas *el derecho a vivir en medio ambiente libre de contaminación*, estableciendo, asimismo, *el deber del Estado de velar para que este derecho no sea afectado*, como también ***el deber de tutelar la preservación de la naturaleza***.

El daño ambiental está definido por la LBGMA en la letra e) del artículo 2° **como "toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"**; de dicho concepto, según Jorge Bermúdez Soto, en su libro "Fundamentos de Derecho Ambiental", se desprende que "toda manifestación dañosa para el medio ambiente o para algunos de sus elementos queda comprendida en la definición de daño ambiental".

El artículo 2 letra II) de la ley 19.300, define el Medio Ambiente como: *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*; desprendiéndose de este concepto dos elementos importantes (Bermúdez Soto, Jorge. “Fundamentos de Derecho Ambiental”):

“1. El medio ambiente está vinculado al ser humano u otras manifestaciones de vida. Estando referida dentro de este concepto a la porción de extensión variable del entorno o medio que se encuentra de forma adyacente al ser humano, especie o grupo animal o vegetal, Lo cual no se reduce a su residencia o hábitat inmediato o más próximo para esa forma de vida, sino incluye además el entorno necesario para que una persona pueda desarrollarse; y

2. Para el legislador nacional, el concepto de medio ambiente puede ser desde un bosque hasta una población, desde un hábitat acuático hasta un monumento histórico o una zona típica, siempre y cuando cumplan con el requisito de condicionar la existencia y desarrollo de la vida en alguna de sus manifestaciones.” Como parte relevante para establecer los elementos del medio ambiente, el artículo 31 LBGMA, en lo referente al acceso a la información ambiental, la letra a), expresa:

“El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo (...) y la interacción entre estos elementos”, lo que implica que los elementos mencionados forman parte de este, que en consecuencia pueden ser susceptibles de daño ambiental.

Al respecto, y en el caso de la presente demanda, se advierten elementos del medio ambiente afectados debido a ***la mala gestión y falta de servicio atribuible directamente a las demandadas, en la fiscalización, cuidado, protección y preservación del patrimonio ambiental correspondiente al Desierto de Atacama, y de bienes nacionales ambientales como fiscales, de latísimo valor ambiental,*** afectando particularmente, aunque no exclusivamente, el aire, el suelo, la biota, los servicios eco sistémicos que brinda el lugar entre otros elementos del medio ambiente, como la vida y salud de la población.

Por su parte, La Ley 19.300, establece en su artículo 1°:

El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Y en su art. 2° letra b) La ley 19.300, define conservación del patrimonio ambiental como:

"El uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración" ...

El artículo **2 letra c)** define **Contaminación como:** *"la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente"; y,*

En su letra d) define Contaminante como: "todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;"

Sobre el daño ambiental, El Artículo 51 de la Ley 19.300 dispone que. - *Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley. No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.*

Título XXXV del Código Civil "DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS" artículos 2314 y siguientes.

Art. 2314. El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Artículo 38 de la CPR en relación con el artículo 44 del mismo cuerpo legal que consagra la responsabilidad extracontractual del estado por actos y omisiones de sus organismos, municipalidades, y funcionarios de la administración del estado.

Su Artículo 52 de la Ley 19.300, por su parte señala que. - *Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.*

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

En ese sentido, el Artículo 52 de la ley 19.300 establece una presunción legal de responsabilidad del autor por daño ambiental, cuando existe infracción a las normas, en

este caso, aquellas que establece deberes constitucionales, legales y reglamentarios expresos a los órganos de la administración del estado y las municipalidades, con relación al deber de cuidado, protección y preservación del medio ambiente y la conservación del patrimonio ambiental nacional y comunal; infracciones y omisiones que han sido sistemáticas y se han mantenido en el tiempo en forma contumaz, cuya relación de causalidad con la generación de contaminación, daño ambiental significativo sobre el patrimonio ambiental que comprende el desierto de atacama, y la consecuente pérdida, detrimento y menoscabo tanto de la biodiversidad, elementos agua, aire, biota, entre otros resulta plenamente configurada.

Que, a mayor abundamiento, hacer presente a US. I., que los demandados además han actuado a lo menos con culpa o negligencia grave, por cuanto teniendo pleno conocimiento de la situación denunciada, puesto que como se acreditara, el pasivo ambiental textil se ha configurado como un hecho de público y notorio conocimiento, ha sido portada de prensa internacional y nacional, y objeto de un gran número de reportajes, ha sido la propia municipalidad quien, además de incurrir en omisiones graves de su deber de servicio público; protección ambiental y de la salud de la población, ha denunciado el abandono por parte del estado. Desde el año 2013 es que datan los pasivos denunciados, es decir, más de una década, por lo no se puede menos que concluir que las demandas tenían pleno conocimiento de la existencia de los mismos y del daño ambiental que se estaba y continúa configurando, así como del riesgo a la vida y la salud de las personas estos pasivos, como la quema ilegal de los mismos genera.

Por lo que esta parte entiende que, para efectos de la responsabilidad por daño ambiental, se configuran ambas hipótesis del artículo 51 y 52 de la ley 19.300, debiendo ambos demandados responder solidariamente en la reparación del medio ambiente solicitada.

El artículo Artículo 54 de la Ley 19.300 dispone. - ***Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.***

La ley N° 18.575, LOC sobre bases generales de la administración del Estado.

La ley 18.695 LOC de Municipalidades.

Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente

DFL N°1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley n° 2.763, de 1979 y de las leyes n° 18.933 y n° 18.469. Del Ministerio de Salud.

DFL 725, Código Sanitario.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, artículos 1º y siguientes.

Artículo 10 de Código Orgánico de Tribunales

Artículo 170 N°5 del Código de Procedimiento Civil

VI.- CONCLUSIONES:

1.- Desde casi una década, existe un pasivo ambiental textil y un vertedero ilegal en la Comuna de Alto Hospicio, territorios que, además de ser fiscales, tienen un altísimo valor ambiental, al formar parte del ecosistema correspondiente a el desierto de atacama, ecosistema único en el mundo y patrimonio ambiental de la Nación.

2.- Desde el año 2012, estos pasivos ambientales se han venido instalando en terrenos fiscales y bienes ambientales nacionales, a vista ciega y paciencia de las demandadas, respecto de los cuales, estas se han mantenido en la más absoluta omisión y/o inactividad en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de protección ambiental y resguardo de la vida y salud de las personas.

3.- Que a partir de lo dispuesto por el artículo 589 en relación con el artículo 590 de Código Civil, puede concluirse que las demandadas son dueñas de los territorios en que se encuentran emplazados los pasivos ambientales denunciados, y administradoras del patrimonio ambiental nacional, denominado Desierto de Atacama, territorio con un altísimo valor ambiental.

4.- Que respecto a la forma en que las demandadas deben administrar los bienes fiscales y públicos ambientales, se establecen una serie de obligaciones y deberes constitucionales, legales y reglamentarios, todos lo que exigen acciones concretas en el resguardo, protección y cuidado de tales bienes bajo su administración. Debiendo desplegar una conducta de suma diligencia y cuidado en el cumplimiento del servicio ambiental público que deben prestar respecto de estos bienes ambientales y fiscales, como del patrimonio ambiental nacional y comunal.

5.- Que el artículo 51 de la Ley 19.300, establece que "Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley" ..." Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil"

6.- El Título XXXV del Libro IV del Código Civil, consagra el deber general de reparar el daño generado por una conducta doloso o culposa. A propósito de la cual se consagra la responsabilidad extracontractual tanto de los particulares, personas naturales y jurídicos como del Estado.

5.- El artículo 38º de la CPR, consagra la responsabilidad extracontractual del estado en la generación de daños, así como la responsabilidad de repararlo, aun en caso que este se

haya generado producto de la omisión o falta de servicio de sus organismos de la administración del estado.

6.- En base a la normativa constitucional, legal y reglamentaria ambiental y de salud vigentes, es posible desprender el deber del estado de responder y reparar el daño ambiental causado por las acciones y omisiones en la que han incurrido sus órganos, particularmente, aquel daño ambiental derivado de la falta de servicio público ambiental y de salud, respecto de los bienes fiscales; ambientales y del patrimonio ambiental nacional y comunal puestos bajo su administración.

POR TANTO:

RUEGO A US. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Nº 19.300, tener por interpuesta demanda por daño ambiental, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a los demandados solidariamente a la reparación del daño ambiental causado al ecosistema correspondiente al Desierto de Atacama, en la comuna de Alto Hospicio, con costas.

EN EL PRIMER OTROSI: Ruego a U.S.I, tener presente que esta parte se valdrá de todos los medios de pruebas que franquea la Ley.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Conforme lo autoriza el artículo 41 de la Ley 20.600, que Crea Los Tribunales Ambientales, ruego a US. I, disponer la declaración de parte de los demandados, Fisco de Chile e Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio.

EN EL TERCER OTROSI: Ruego a U.S.I., Tener por acompañados los siguientes documentos como medios de prueba con citación:

- 1.- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.
- 2.- Marco normativo e institucional aplicado al sector de residuos sólidos en Chile, Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (subdere) Programa Nacional de Residuos Sólidos Mayo 2018
- 3.- Reportaje denominado "El millonario negocio del cementerio de ropa", de 19 de noviembre del año 2022, disponible en sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=B2MdzQu-9hY>
- 4.- Reportaje denominado "Desierto de Atacama invadido por ropa usada" disponible en el sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=NKd0LemASxk&t=106s>
- 5.- Reportaje denominado "Ropa abandonada en desierto de Atacama, Iquique, Chile", de fecha 6 de enero del año 2022, disponible en el sitio web: <https://www.youtube.com/watch?v=XJomYWxozE0>

5.- Noticia denominada "Incendio provoca emergencia en autódromo de Alto Hospicio", de marzo del año 2022, disponible en el sitio web: [Maho.cl | Incendio provoca emergencia en autódromo de Alto Hospicio](#)

6.- Noticia denominada "Violento incendio se registra en ex vertedero El Boro de Alto Hospicio", del 14 de marzo del presente año, disponible en el sitio web: [Violento incendio se registra en ex vertedero El Boro de Alto Hospicio \(biobiochile.cl\)](#) y el sitio web: [Cuerpo de Bomberos de Alto Hospicio en Twitter: "A esta hora la totalidad de nuestra institución en conjunto con @cb_santa_apoyo de @IquiqueDeTodos @MHospicio trabajan en incendio declarado en ex vertedero municipal #altohospicio https://t.co/STFZ5EzefB" / Twitter](#)

7.- 2 Videos de fecha 26 de marzo del presente año, uno que da cuenta de la existencia y estado del pasivo ambiental correspondiente al sector cerro esmeralda, Disponible en link https://drive.google.com/file/d/1-U32oFCcvmQ0hukir-6Z50uF7xKITvH_/view?usp=sharing ; y el otro, que da cuenta de la existencia y estado del pasivo ambiental textil, disponible en el link: <https://drive.google.com/file/d/1GtZ52vS7pbNmURBITlcPSUAQf-RKBe5I/view?usp=sharing> , Google drive.

8.- Reportaje de la BBC NEW, denominado "Hemos transformado nuestra ciudad en el basurero del mundo": el inmenso cementerio de ropa usada en el desierto de Atacama en Chile", realizado el 26 de enero del año 2022, disponible en el sitio web <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60024852>

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. I, oficiar los siguientes organismos públicos y personas:

- 1) Superintendencia de medio ambiente de la región Tarapacá, para que informe acerca de las denuncias, fiscalizaciones, sumarios sanitarios, administrativos, amonestaciones y cualquier información que tenga respecto de los pasivos ambientales denunciados y respecto de los hechos denunciados en la presente demanda desde el año 2012 a la fecha. Asimismo, de todos los procedimientos de fiscalización y sancionatorios que han tenido respecto de los hechos denunciados desde el año 2012 a la fecha, como si ha logrado identificar posibles responsables por los hechos denunciados.
- 2) Servicio regional ministerial de Salud de la región de Tarapacá, a objeto que informe acerca de los hechos denunciados en la presente demanda, desde cuando tiene conocimiento, si ha adoptados medidas respecto de los eventuales riegos a la vida y salud de personas de los pasivos ambientales denunciados, desde el año 2012 a la fecha, cuales medidas, fechas y, en su caso, de los resultados obtenidos de las muestras tomadas en estos focos infecciosos.

- 3) Al servicio de Evaluación de Impacto ambiental regional, para que informe si ha recibido consulta alguna por parte de la SMA o la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio respecto de los hechos denunciados.
- 4) A la seremi de Medio Ambiente de la región de Tarapacá, para que informe las denuncias que ha recibido, acciones, medidas, políticas y/o programas adoptados respecto de los hechos denunciados en esta demanda, desde el año 2012 a la fecha, así como de las denuncias; fiscalizaciones y otras acciones que ha llevado a cabo respecto de los pasivos ambientales denunciados.
- 5) A la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio, para que informe las acciones que ha llevado a cabo respecto de los hechos denunciados desde el año 2013 a la fecha, asimismo, informe cuantas infracciones ha cursado por el depósito y quema de residuos ilegales en los pasivos ambientales denunciados.
- 6) Al Ministerio de Medio Ambiente, para que informe si existe en la actualidad planes, programas, políticas públicas o cualquier otra acción destinada reparar el daño causado por los pasivos ambientales denunciados y/o cualquier otra información que mantenida respecto de los hechos denunciados desde el año 2013 a la fecha.

EN EL QUINTO OTROSI: Debido a la gravedad de los hechos denunciados, y dado que estos además, son de notorio y público conocimiento en la Comuna de Hospicio como Iquique; considerando la inminencia de un grave peligro a la vida y salud de las personas y; habiéndose allegado basta información y documentos que constituyen al menos indicios serios de la gravedad, magnitud y significancia del daño ambiental denunciando;

Ruego a US.I, conforme lo autoriza el artículo 24 de la Ley 20.600, acceda a disponer de la medida cautelar innovativa consistente en la realización de una auditoría ambiental respecto de los pasivos ambientales denunciados, a costo de las demandadas, y que contenga, a lo menos, un diagnóstico de la situación, causas o motivos de la generación de los pasivos ambientales denunciados, afectación, magnitud y extensión de los mismos, así como una propuesta de alternativas de medidas de corrección. En su defecto, la medida cautelar que US.I, estime pertinente, a efectos de evitar la generación de un mayor daño ambiental y una mayor puesta en peligro y riesgo de la vida y salud de las personas, por los constantes incendios que se registran en dichos pasivos ambientales, con el objetivo de resguardar adecuadamente los derechos a la vida, la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de las personas, legítimamente tutelados, así como el deber del estado de velar por la conservación del patrimonio ambiental.

EN EL SEXTO OTROSI: Ruego a US. I., tener presente que, atendida mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en este juicio, señalando como domicilio, pasaje Los Pinos # 1283, Iquique.

